

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00458 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la parte demandante, empero, revisado el título valor aportado como base de la acción evidencia el Despacho que el mismo no cumple con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

En primer lugar, habrá de ponerse de presente que de acuerdo con lo reglado en el artículo 58 de la Resolución 0042 de 2020, al amparo de la cual se expidió la factura, FE-1, de fecha 24 de junio de 2020, y en el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020, debe registrarse en el RADIÁN, entre otros eventos, el endoso electrónico, actuación que no se encuentra acreditada dentro del presente asunto, como quiera que, si bien, se pactó por escrito entre la sociedad Nativo Construcciones S.A.S., en calidad de endosante y en favor Energy Soft S.A.S., en calidad de endosataria, la transferencia de la obligación allí establecida, lo cierto del caso es que, no se acreditó que el memorado endoso se hubiese registrado en dicho sistema, máxime cuando el mismo tuvo lugar el 31 de mayo de la anualidad que avanza.

Así mismo, no se observa que se hubiese incluido en el RADIÁN, la aceptación por parte del deudor del prenotado instrumento, máxime cuando en el documento aportado como base de la acción se impuso por parte de Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros S.A.S., un sello en el cual se lee *“el recibo de este documento o encomienda no implica aceptación de su*

¹ Estado Electrónico del 10 de noviembre de 2022

contenido”, circunstancia que cobra mayor relevancia en el caso de marras, por tratarse de un título valor que fue puesto en circulación.

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que expresamente en el Concepto Unificado No. 01-06 del 19 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, se estableció que el registro de las facturas electrónicas de venta en el RADIAN, es de obligatorio cumplimiento para aquellas que pretendan circular, de manera que dentro del presente asunto, ante la falta del tal requisito deviene inviable librar la orden de apremio en los términos pretendidos.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ea92be7c58a9e9cb73389a2d254b874fcc9a05ff58c2e0bedce7bafbf5ed5**

Documento generado en 09/11/2022 06:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**